

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 476

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de diciembre de 2005

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Alegato de
Conclusión

Acción ejercida por la Firma Forense Villalaz y Asociados en representación del licenciado **Emilio Sierra Méndez** para que se declare nula, por ilegal la Resolución 1404 de 15 de diciembre de 2003, expedida por la **Ministra Encargada de Relaciones Exteriores**, declarando inadmisibile el recurso de reconsideración presentado contra la decisión de 8 de agosto de 2003 y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar el alegato de conclusión en el Proceso enunciado en la marginal superior, tal como se dispone en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

ANTECEDENTES.

El Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ha sido promovido por el licenciado Emilio Sierra en contra de la Resolución 1404 de 15 de marzo de 2003, expedida por la Ministra Encargada de Relaciones Exteriores, aunque al corregir la demanda la apoderada legal menciona como acto demandado la Nota 0813 de 8 de agosto de 2003.

Nuestra posición es que la Nota 0813 de 8 de agosto de 2003 es un simple acto de comunicación, dirigido a la

apoderada legal, por mera cortesía y respeto, pero sin ánimo de resolver la solicitud interpuesta en el escrito de 19 de noviembre de 1999.

En la mencionada Nota 0813 de 8 de agosto de 2003, la apoderada judicial se refiere a la presentación y la aceptación de la renuncia del licenciado Sierra Méndez como actuaciones que infringen el artículo 29 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, que señala los requisitos para ingresar a la Carrera Diplomática, cuando es evidente que esta norma nada tiene que ver con lo señalado, aunque se aluda que la infracción deviene de la falta de respuesta.

Emilio Sierra Méndez renunció al cargo de Embajador en la República de Honduras, de manera irrevocable y alegando asuntos personales el 30 de agosto de 1996, la cual fue aceptada mediante Resuelto Ministerial 767 de 23 de septiembre de 1996. (Cfr. f. 79 del expediente judicial). Y no es cierto que se le pidió la renuncia tal como pretende alegar la parte actora, basándose en el comunicado de 15 de octubre de 1996, publicado en el Diario El Siglo de 16 de octubre de 1996, pues este sólo es un acto de comunicación suscrita por el Director de Prensa que no tiene connotación ni alcance jurídico.

La desvinculación de Emilio Sierra Méndez al presentar su renuncia y no someterse al procedimiento administrativo que le hubiese correspondido dentro de la querrela presentada, lo excluye de la aplicación de la Ley 28 de 7 de julio de 1999.

La renuncia en mención se presentó en 1996 y es totalmente extemporánea cualquier alusión a ella para la aplicación de un reintegro así como para reclamar salarios caídos, porque la Ley 28 de 1999, entra en vigencia en 1999, es decir, cuando ya el licenciado Sierra no era funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores por su renuncia, y no estaba pendiente de los resultados de ningún proceso para mantenerse en el cargo.

Entendemos que la demanda se dirige contra un acto que comunica un estado en firme del licenciado Sierra Méndez.

Es evidente que en este proceso, la parte actora, pretende colocar la causa en un estado que no corresponde, pues no puede volverse a considerar si las causas que existían en 1996 son suficientes o no para que él tomase la decisión de renunciar y mucho menos alegar a posteriori que fue bajo presión cuando en la Carrera Diplomática, llamar a Consulta a un funcionario y presentarle las pruebas, o solicitarle que renuncie, no impide que solicite la investigación correspondiente.

Es obvio que la parte actora ha pretendido abrir una puerta, para revisar otros actos que no corresponden al acto administrativo acusado, aludiendo a derechos dentro de la Carrera Diplomática, en base a una Ley aprobada y en vigencia con posterioridad a la renuncia del licenciado Sierra, que en calidad de ex funcionario no le son aplicables.

Esta Procuraduría no tiene interés en retrotraerse al examen de la conducta personal, administrativa ni diplomática del licenciado Sierra Méndez, manifiesta hasta 1996, pero si

insiste en destacar que la desvinculación efectiva de éste, con respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, surge por voluntad libre del demandante.

Por otra parte, es de interés destacar que en el informe explicativo de Conducta el Ministro de Relaciones Exteriores se ha señalado que en efecto se negó el recurso de reconsideración, atendiendo a que la renuncia como la aceptación de ésta, vienen de 1996, además, el licenciado Sierra no estaba al amparo de la Carrera Diplomática y si hubiese sido el caso, por haber renunciado y no constar situación especial al respecto, su desvinculación actual con el Ministerio de Relaciones Exteriores impide un reintegro a su posición, como el pago de salarios caídos, con fundamento en la Ley 28 de 1999.

Entendemos el esfuerzo de la representación judicial del licenciado Sierra, para que sea revisada la situación como miembro personal de Carrera Diplomática, el cual se evidencia en la Demanda no admitida por extemporánea de 2 de septiembre de 2003, en donde se invoca el silencio administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la petición de reintegro del licenciado Sierra Méndez, gestión que precede a la acción que nos ocupa y que lleva el mismo cometido.

Finalmente, nos referimos a las constancias probatorias que obran en autos, la mayoría comprobando el desempeño y la calidad profesional del licenciado Emilio Sierra Méndez. Sin embargo, como consta en el Informe Explicativo del Ministro de Relaciones Exteriores, fs. 79 y 80, ante el señalamiento realizado por empleados subalternos de la Embajada, el

licenciado Sierra Méndez **RENUNCIÓ IRREVOCABLEMENTE POR MOTIVOS PERSONALES**, lo cual fue aceptado mediante Resuelto Ministerial 767 de 23 de septiembre de 1996, de modo que no existe el derecho alegado.

En consecuencia, reiteramos nuestra solicitud a los Magistrados de la Sala Tercera para que declaren que NO ES ILEGAL el acto acusado y denieguen las demás pretensiones del demandante.

Del Señor Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/9/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.